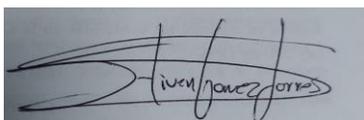


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que la presente demanda correspondió por reparto el 18/01/2022, pasa a despacho el 18/01/2022. *Sírvase proveer*



STIVEN GOMEZ TORRES
Judicante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas, enero veintiocho de dos mil veintidós

Proceso	<i>Ejecutivo singular</i>
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	<i>Cooperativa JFK</i>
Demandada	<i>Sorany Natalia Castaño Sanchez y otro</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2022-00015-00
Providencia	Auto interlocutorio N°051

La Demanda ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los requisitos formales consagrados por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., de conformidad con el artículo 422 ibídem y en concordancia con el Artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. HENNEDY** con C.C # **890.907.489-0** correo electrónico corporativo@jfk.com.co, en contra de **SORANY NATALIA CASTAÑO SANCHEZ** con C.C # **43.873.979** y **JULIAN DAVID BOLIVAR CALLEJAS** con C.C #**8.359.129**, por la siguiente suma de dinero:

VEINTISEIS MILLONES TREINTA DOS MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$26.032.016.00), por concepto de capital del pagare #**0728306**. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el **21 ENERO DE 2021**, hasta que finiquite el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP y el Decreto 806 de 2020, Artículo 8, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente.

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

CUARTO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Procesos Ejecutivos - Sección Segunda Capítulo I del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

SEXTO: Se acepta como dependiente judicial a las profesionales de Derecho KESIA JEUDY GARCIA JAIMES con T.P#295.705 y JULIANA MUÑOS RESTREPO con T.P#368.071. quienes podrás retirar la demanda, revisar el expediente, recibir formatos de notificación, títulos, oficios, despachos y cualquiera otro documento relacionado con el presente proceso

SÉPTIMO: Actúa como ENDOSATARIA para el cobro judicial la sociedad LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES S.A.S con NIT # 901.148.322-1 representada legalmente por LILIANA P. ANAYA RECUERO identificada con la c.c. #32.208.997 y T.P #200.952 del C.S.J.

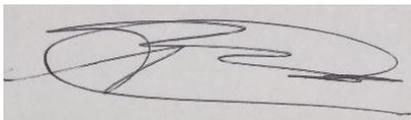
NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°12 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 31 de enero de 2021 a las 8:00 a.m.



FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria